

# Inscripción Registral de Inmuebles

DECRETO No. 371

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1º.**—Refórmase el Art. 1º de la Ley del 17 de agosto de 1945 que aclara el Art. 19º del Reglamento del Registro Público, el que se leerá así:

«Art. 1º.—La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad o del supletorio correspondiente, requisito sin el cual no podrá inscribirse otro título o derecho relativo al mismo inmueble.

Los terrenos baldíos nacionales se considerarán inscritos a nombre del Estado.

Las inscripciones hechas contra título anteriormente inscrito o contradiciendo el dominio del Estado en los terrenos baldíos, son de ningún valor y su cancelación podrá pedirse en cualquier tiempo ante el Juez de lo Civil del Distrito respectivo».

**ART. 2º.**—Quedan en vigencia plena los demás artículos contenidos en la mencionada Ley del 17 de agosto de 1945.

**ART. 3º.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*